

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO 4130/1964, de 24 de diciembre, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1965 la ejecución de los Decretos 1329 y 3389, de 14 de junio y 22 de diciembre de 1962.**

Los Decretos mil trescientos veintinueve y tres mil trescientos ochenta y nueve de mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio y veintidós de diciembre, respectivamente, autorizaron a los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura y a la Presidencia del Gobierno para concertar directamente por razones de urgencia el estudio de proyectos de obras y los servicios de técnicos españoles y extranjeros especialistas en programación económica en orden a estudios y trabajos relacionados con el Plan de Desarrollo, referidos a los que se contrataron con anterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Por Decreto cuatrocientos noventa y cuatro de mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de febrero, se prorrogó hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro la vigencia del primer Decreto.

Subsistiendo las causas que aconsejaron la autorización contenida en los Decretos mil trescientos veintinueve y tres mil trescientos ochenta y nueve de mil novecientos sesenta y dos, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Obras Públicas y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco la vigencia de los Decretos mil trescientos veintinueve y tres mil trescientos ochenta y nueve, de catorce de junio y veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, quedando en este sentido rectificados los artículos segundos de dichos Decretos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO 4131/1964, de 24 de diciembre, por el que se regulan los tipos del Arbitrio con destino a las Diputaciones Provinciales y normas para su exacción.**

La Ley cuarenta y uno de mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en el artículo doscientos treinta y tres que a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco el Arbitrio sobre la Riqueza Provincial se sustituirá por otro exigible sobre los mismos hechos impositivos y bases que el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y faculta al Gobierno para establecer el tipo impositivo, que no podrá ser inferior al treinta por ciento del señalado para aquel Impuesto ni superior al cuarenta por ciento.

Los tipos que se señalan han sido calculados teniendo en cuenta el alcance de las exenciones del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas aplicables al nuevo Arbitrio Provincial y que afectan a sectores tan importantes como las operaciones sobre productos alimenticios de primera necesidad, definidos en el Decreto mil ochocientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de junio.

La mencionada disposición legal determina asimismo los criterios para señalar el Arbitrio que ha de gravar la producción de energía eléctrica y los artículos sometidos a Impuesto Especial de Fabricación.

La proximidad de la entrada en vigor del mencionado Arbitrio obliga a dictar las normas que con carácter provisional hayan de regir en el mismo, así como las precisas para compensar a las Diputaciones Provinciales durante el año mil novecientos sesenta y cinco de la posible reducción de su dotación, en la forma prevista en la repetida Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Se deja para regular posteriormente la constitución y el funcionamiento del Fondo Interprovincial de Compensación y asimismo la determinación de las reglas para atribuir a cada Diputación Provincial los hechos impositivos que se realicen en sus respectivas demarcaciones territoriales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y tres de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco el Arbitrio sobre la riqueza provincial, creado por Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, queda sustituido por el que en dicho artículo se establece, cuya exigibilidad se realizará conforme a las disposiciones de la citada Ley y a los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*—La obligación de satisfacer el Arbitrio nace cuando se produzca alguna de las operaciones gravadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por los Impuestos especiales a que se refiere el número uno del artículo doscientos doce de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro.

No estarán sujetas al Arbitrio las siguientes operaciones:

- Importaciones.
- Exportaciones.
- Servicios bancarios.
- Servicios de seguros.
- Servicios de transportes.

Artículo tercero.—*Sujeto pasivo.*—Están obligadas al pago del Arbitrio, con arreglo a las normas por las que se rigen los Impuestos a que alude el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas que realicen las operaciones gravadas.

Artículo cuarto.—*Base.*—La base liquidable será la misma que resulte para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo quinto.—*Tipos.*—El Arbitrio se exigirá conforme a los siguientes tipos, que se acumularán a los que rigen para el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas:

a) Operaciones realizadas por fabricantes o industriales .....	0,50
b) Operaciones de comerciantes mayoristas .....	0,10
c) Operaciones realizadas por fabricantes o industriales cuando concurren las circunstancias del apartado dos del número uno del artículo ciento noventa y tres .....	0,60
d) Ejecución de obras, arrendamiento de bienes y prestación de servicios .....	0,70
e) Espectáculos cinematográficos .....	0,70
f) Otros espectáculos .....	0,35

Las bonificaciones en los tipos establecidos para el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas no serán aplicables al Arbitrio.